

siendo innecesario, por el momento, examinar ahora esta segunda fase del problema aún no planteada;

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro debe ser ejecutada por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 274/1962, de 5 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, con referencia al ejercicio de la acción real del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.*

En la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, con referencia al ejercicio de la acción real del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, por don Román Izquierdo Rodríguez y otro, contra el Ayuntamiento de Candelaria.

Resultando que en cinco de junio de mil novecientos sesenta, el Ayuntamiento de Candelaria (Tenerife) acordó requerir al propietario de la finca «Punta Larga» para que se abstuviese de realizar actos que perturbasen el tránsito por un camino que, según la Corporación municipal, atravesaba de parte a parte, en los puntos que en el acuerdo se indicaba, la finca mencionada, que resultó ser propiedad de don Román Izquierdo Rodríguez y don Antonio Álvarez García, y que éstos, en veintidós del propio mes de junio elevaron escrito a la Corporación municipal, con el carácter de reclamación previa para ejercitar acciones civiles, por entender que el camino a que se refería el Ayuntamiento nunca había existido sobre su finca, sino sobre otras líneas colincantes.

Resultando que en tres de julio siguiente, el Ayuntamiento acordó desestimar la expresada reclamación, ante lo cual, al parecer, los propietarios de la finca de referencia acudieron a la vía criminal, denunciando, por usurpación, las actuaciones municipales, manifestando los organismos jurisdiccionales de aquel orden que se trataba de un problema estrictamente civil, ante lo cual los señores Izquierdo y Álvarez, en catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, demandaron al Ayuntamiento de Candelaria y a don Tomás González González, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria.

Resultando que en doce de diciembre siguiente, el Ayuntamiento, al personarse en los autos, ante el Juzgado de que éste carecía, a su juicio, de jurisdicción para conocer del problema planteado, solicitando a continuación del Gobernador civil de la provincia requiriese de inhibición al referido Juzgado, como así lo hizo aquella autoridad, previo informe de la Abogacía del Estado, invocando los artículos ciento uno, párrafos uno y dos; cuatrocientos cuatro, y párrafo segundo del cuatrocientos tres, de la Ley de Régimen Local.

Resultando que el Ministerio Fiscal, informando sobre el asunto, entendía que el procedimiento previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria no tiene carácter de procedimiento interdicial, por lo que procedía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria, en lo que también insistieron los demandantes, al amparo de los decretos resolutorios de competencia de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, uno de febrero de mil novecientos cincuenta y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno; entendiéndose, por el contrario, el Ayuntamiento que en el presente caso se ha ejercitado una acción de carácter posesorio que no puede prevalecer frente al privilegio de la Administración.

Resultando que en tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado dictó auto manteniendo su competencia, por entender que el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria no es un procedimiento interdicial, sino ejecutivo, y que en veintuno de abril siguiente, la Au-

diencia Territorial confirmó el mencionado auto del Juzgado por sus propias razones.

Vistos el artículo ciento uno, párrafo primero de la Ley de Régimen Local; «Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses particulares de los pueblos.—La administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra los ataques a su integridad en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública.—Y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.»

El artículo ciento ochenta y cuatro: «Son bienes de uso público y municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, los caminos, plazas, calles, pasos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general, cuya conservación y policía sean de competencia del municipio.»

Artículo cuatrocientos cuatro: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.»

Artículo cuatrocientos tres: «Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.»—«No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas y de las Autoridades y Corporaciones locales, en materia de su competencia.»

El artículo primero de la Ley Hipotecaria: «... los asientos del Registro... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud...»

El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; de igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tienen la posesión de los mismos...»

El artículo cuarenta y uno del propio texto: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio...»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Candelaria, por pretender aquella Autoridad que ésta se aparta del conocimiento del procedimiento previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, promovido por don Román Izquierdo Rodríguez y don Antonio Álvarez García contra el Ayuntamiento de Candelaria y don Tomás González;

Considerando que el requerimiento formulado por la Autoridad gubernativa se funda, de un lado, en que el acuerdo del Ayuntamiento de Candelaria, requiriendo a los propietarios de la finca «Punta Larga» para que se abstengan de realizar actos que perturben y limiten el uso general y público del camino de referencia, recobrando por sí mismo su posesión, de un acuerdo dictado por dicha Corporación en materia de su competencia; y de otra, que la acción iniciada al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria constituye en realidad un interdicto hipotecario para recobrar la posesión, cuya interposición contraría el precitado acuerdo, que se encuentra expresamente vedado por el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local;

Considerando que dentro del amplio campo, amparado por el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, cabe perfectamente el ejercicio de acciones típicamente tutelares del dominio y amparadoras de su libertad frente a cualquier eventual limitación, como ya reconoció la jurisprudencia resolutoria de cuestiones de competencia, entre otros, en Decreto de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), y como los demandantes, en el presente caso, han entendido por el suplico de su demanda se dirige, no sólo a ser puestos «en la posesión material del referido camino», sino también a que los demandados «cesen en todo acto que se oponga o perturbe su pleno dominio», por lo que es inexacto identificar aquel procedimiento con un interdicto hipotecario, que, en cuanto tal, no podía enervar los privilegios posesorios de que goza la Administración Local (artículos cuatrocientos tres, párrafo segundo, y cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local);

Considerando que por esta misma razón tampoco puede invocarse eficazmente en el presente caso a favor de la competencia municipal la facultad que ésta tiene, dentro de los plazos legales, para recuperar por sí mismo «la posesión» del camino en litigio, pues en el planteamiento de la cuestión no es la posesión lo que se discute;

Considerando que, por el contrario, el artículo primero de la Ley Hipotecaria coloca los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales, y el treinta y ocho del propio texto establece la presunción de que los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; al par que el artículo cuatrocientos tres, párrafo primero de la Ley de Régimen Local, autoriza a los particulares al ejercicio de acciones civiles contra las Corporaciones Locales, como norma general, sólo exceptuada en los casos que expresamente recoge la propia Ley, en el párrafo segundo del mismo artículo;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2175/1962, de 5 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de la Orotava, relativa a los autos promovidos en base del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava, relativa a los autos promovidos en base del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria por don Juan Cologan y otros contra el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz; y

Resultando que en nueve de enero de mil novecientos sesenta determinados propietarios, entre los que figuraban don Juan Cologan y otros, establecieron un valla en terrenos que al parecer eran de dominio público, constituidos por parte de un espacio a manera de plaza y diversos caminos que a él afluiran; ante lo cual el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife), en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta requirió a los referidos señores para que hiciesen cesar tal eventual usurpación de terrenos considerados como de dominio público por la Corporación municipal, advirtiéndoles de su derecho de acudir a la vía judicial ordinaria para discutir, si lo entendían procedente, la cuestión de dominio, y conminándoles, al propio tiempo, con derruir por sí mismo los citados obstáculos si los interesados no lo hacían en el plazo que al efecto se les concedió por la Corporación municipal;

Resultando que el expresado acuerdo municipal no fue impugnado ni atendido por los señores antes indicados, por lo que el Ayuntamiento mandó derruir por sí mismo las vallas construidas por aquéllos;

Resultando que simultáneamente los interesados interpusieron demanda en el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, alegando tener título inscrito en el que se les reconocía el dominio de los terrenos por ellos vallados; ante lo cual el Ayuntamiento acudió al Gobernador civil de la provincia a fin de que suscitase al Juzgado la correspondiente cuestión de competencia, como así lo hizo la expresada autoridad provincial, previo informe de la Asesoría Jurídica, que entendía procedente el requerimiento a la vista de que el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local autoriza a las corporaciones municipales a recuperar por sí la posesión de bienes de dominio público que hubiesen sido obstaculizada en plazo inferior a un año; que no podía discutirse, a la vista del artículo ciento ochenta y cuatro de la propia Ley, el carácter de bienes de dominio público de los terrenos vallados por los señores Cologan y otros; y que los interesados habían consentido el acuerdo municipal de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta;

Resultando que, por su parte, el Juzgado, por Auto de doce de abril de mil novecientos sesenta, pronunciado previo informe

del Fiscal, que entendía procedente la competencia de la jurisdicción ordinaria, insistió en mantener su competencia por entender que la cuestión de fondo que se ventilaba en los Autos de los que se encuentra conociendo es determinar si una finca inscrita al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria puede o no gozar de la plenitud de protección que este artículo le dispensa; cuestiones que entiende deben reservarse exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; manifestando, además, que también el Ayuntamiento, en el acuerdo base de estas actuaciones, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, había reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria al remitir a los interesados a la misma para discutir las cuestiones de dominio;

Resultando que el expresado Auto del Juzgado de Primera Instancia de La Orotava fué confirmado por otro de dos de junio de mil novecientos sesenta de la Audiencia Territorial de Tenerife; con lo cual ambas partes contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley de Régimen Local: «Son bienes de uso público municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y otras obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de la competencia del Municipio.»

El artículo cuatrocientos cuatro del propio texto legal: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante el plazo que no exceda de un año.»

El artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señala dicho artículo contra quien, sin título inscrito, se oponga a aquéllos derechos o perturbe su ejercicio.»

El artículo treinta y ocho de la misma: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz y el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, por pretender aquella Corporación que ésta se aparte del conocimiento de los autos que viene instruyendo al amparo del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria;

Considerando que las finalidades perseguidas por los artículos cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria son rigurosamente distintas y, por lo tanto, resultan perfectamente compatibles, puesto que el primero se dirige a la protección, en modo indirecto, de los bienes de las Corporaciones locales mediante el ejercicio directo de la actividad administrativa, que en los supuestos de hecho a que tal artículo se refiere (esto es, que la perturbación de la posesión sea inferior a un año) está autorizado a recuperar por sí, sin someterse a procedimiento judicial, la posesión de los bienes en que hubiese sido perturbada; en tanto que el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria se dirige a hacer efectivos los derechos que corresponden al titular inscrito según el título de que disponga; resultando que, en consecuencia, el ejercicio de las acciones previstas en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria no es óbice al ejercicio, por parte del Ayuntamiento, de la facultad que le concede el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, puesto que éste se refiere exclusivamente a la recuperación de la posesión y aquél determina la titularidad dominical del fundo inscrito; por lo que el Ayuntamiento puede llevar adelante los derechos que le reconoce aquel precepto, sin perjuicio de lo que en su día resulte del pleito entablado al amparo del citado artículo cuarenta y uno;

Considerando que en el presente caso, dado el planteamiento del asunto, lo que realmente se pretende poner en entredicho es la actuación del Ayuntamiento, la cual no puede ser enervada por el procedimiento del artículo cuarenta y uno en tanto en él no exista sentencia firme que declare la no titularidad del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de los bienes en cuestión.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO